



San Andrés Isla, Veintinueve (29) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO
Radicado	88-001-4003-003-2019-00014-00
Demandante	PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN
Demandados	LEBON BRITTON REYES
Auto Interlocutorio No.	00602-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y examinado el expediente, observa el despacho que el demandado presentó como excepciones las siguientes:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Mala fe

Respecto de la primera, la misma se encuentra consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso. Asimismo, tenemos que el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una



de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, el demandado LEBRON BRITTON REYES, manifestó que el demandante es consciente que el demandado no ejerce ni ha ejercido posesión material sobre el inmueble, sino que la misma debió dirigirse en contra de ALEXANDER BRITTON MARTIN.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo.

Ahora bien, en el presente asunto, no es procedente la excepción aquí planteada, toda vez que el demandado está confundiendo la misma, con la falta de legitimación en la causa (Excepción de mérito), según la descripción que hace de la excepción propuesta, donde sugiere que el demandado debería ser su padre y no él. Sin embargo, no prueba ni siquiera sumariamente la manifestación planteada en esta excepción.

Asimismo, tenemos que según se desprende de los hechos, la persona que está haciendo posesión del inmueble objeto del presente asunto es el demandado LEBRON BRITTON REYES, y no su padre ALEXANDER BRITTON MARTIN, razón por la cual se declarará impróspera la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

En cuanto a la excepción de Mala Fe, la misma será resuelta en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso, al tratarse de una excepción de mérito.

Así las cosas, se fijará el día Veinte (20) de Febrero de 2024 a las 09:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Seguidamente, el Despacho nombrará como auxiliar de la justicia al señor HAROLD MENDOZA PELUFFO identificado con la cédula de ciudadanía No.18.004.381 (perito agrimensor) a fin de identificar linderos y medidas de los predios objeto del presente asunto, el día de la diligencia de Inspección Judicial. (Art. 372 C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impróspera la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuestas por el apoderado del señor LEBRON BRITTON REYES.



SEGUNDO: FÍJESE el día Veinte (20) de Febrero de 2024 a las 09:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: NÓMBRESE de la lista de auxiliares de la justicia al señor HAROLD MENDOZA PELUFFO identificado con la cédula de ciudadanía No.18.004.381, como perito agrimensor, a fin de que identifique los linderos y medidas de los predios objeto del presente asunto, el día de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7087a50d703dacde3eecd44ac9adf603f5a8fa2721c1556098917f4a894eb58e**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>